

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES VII

Caracas, viernes 31 de diciembre de 2021

Número 1007

SUMARIO



PODER ELECTORAL

Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 211231-122, mediante la cual se resuelve, declarar Inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2021, por el ciudadano Oscar Ramón Figuera González.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 211231-122
Caracas, 31 de diciembre de 2021
211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 27 de diciembre de 2021, el ciudadano **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-4.514.611, quien alegó actuar en su condición de Secretario General y representante legal de la organización con fines políticos PARTIDO COMUNISTA DE VENEZUELA (PCV), debidamente asistido por el abogado ELIO PIMENTEL GIRÓN, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 86.621, presentó Recurso Jerárquico señalando lo siguiente: "(...) contra la actuación material, publicada por el Sistema Automatizado de Postulaciones en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral (CNE), el lunes 07 de diciembre de 2021 (...)", así mismo señala: "(...) en la cual rechaza la postulación signada con el SERIAL RB22-05-00-00-1-00009-0010015, (...)", de igual forma señaló: "(...) del ciudadano Aldemaro Sanoja, titular de la cédula de identidad N° V-13.882031, [sic] al cargo de Gobernador, para las elecciones de Gobernador o Gobernadora en el Estado Barinas (...)".

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, previamente identificado, expresó al respecto lo siguiente:

"(...) Al fundamentar la presente solicitud, exponemos en forma razonada 'los vicios de que adolece la actuación del Consejo Nacional Electoral (CNE)' realizada el 07 de diciembre realizada en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral (CNE).

En fecha 30 de noviembre 2021, en virtud que el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declarara la nulidad de las elecciones a Gobernador o Gobernadora en el Estado Barinas, realizadas el 21 de noviembre 2021, el Consejo Nacional Electoral (CNE), emite resolución en la cual resuelve: Convocar la celebración del proceso para la elección del cargo de Gobernador o Gobernadora del estado Barinas, para el día 09 de enero de 2022 y; aprobar el Cronograma Electoral de las actividades correspondientes a la elección (...)" De igual forma señala: "(...) Una vez publicado el mencionado Calendario Electoral, en la fase de postulaciones de candidatas o candidatos, el cual es

pautado por el referido cronograma del 2 al 6 de diciembre, el Partido Comunista de Venezuela (PCV) ingresa al sistema automatizado de postulaciones a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral y llena la planilla de postulación del sistema, en fecha 06 de diciembre 2022, [sic] postulando al cargo de Gobernador al Ciudadano Aldemaro Sanoja, quien ya había participado sin objeciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) en las elecciones Regionales y Municipales, realizadas el 21 de noviembre 2021; (...)"

Culminó su escrito señalando que:

"(...) Expuestos como han sido los hechos y los fundamentos de derecho que demuestran al máximo órgano Rector de Poder Electoral, que la actuación extemporánea del Consejo Nacional Electoral (CNE) rechazando mediante de [sic] acto publicado por el Sistema Automatizado de Postulaciones en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral (CNE), el lunes 07 de diciembre 2021, en la cual rechaza la postulación realizada en fecha 06 de diciembre 2021, por el Partido Comunista de Venezuela (PCV) del Ciudadano Aldemaro Sanoja, al cargo de Gobernador, para las elecciones de Gobernador o Gobernadora en el Estado Barinas, convocadas para el 09 de enero 2022, 'hace imposible la participación protagónica y libremente al Partido Comunista de Venezuela (PCV) y su militancia en el Estado Barinas, por negarle el lapso legal, para la presentación de una nueva candidatura', en tal sentido petitionamos:

1. Que admita y tramite conforme a derecho el presente recurso administrativo de que estamos ejerciendo contra las acciones materiales del Consejo Nacional Electoral (CNE), publicada por el Sistema Automatizado de Postulaciones en el Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral (CNE), el lunes 07 de diciembre 2021, por el Partido Comunista de Venezuela (PCV) del Ciudadano Aldemaro Sanoja, al cargo de Gobernador, para las elecciones de Gobernador o Gobernadora en el Estado Barinas.
2. Que declare la impugnación de las actuaciones materiales realizadas por el Consejo Nacional Electoral (CNE), 'por imposibilitar la postulación de candidatura al Partido Comunista de Venezuela (PCV) en las elecciones de Gobernador o Gobernadora en el Estado Barinas'.
3. Que autorice la presentación, postulación de una nueva candidatura al Partido Comunista de Venezuela (PCV), en las elecciones de Gobernador o Gobernadora en el Estado Barinas, pautadas para el 09 de enero de 2022 (...)"

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ**, este Órgano Electoral procede a emitir el pronunciamiento acerca de la admisibilidad del recurso, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En cuanto a la **competencia** de este Órgano Electoral, se observa que el presente recurso fue interpuesto en contra de la presunta actuación material, en la cual rechaza la postulación signada con el SERIAL RB22-05-00-00-1-00009-0010015, del ciudadano Aldemaro Sanoja. Por lo tanto, este Máximo Organismo Electoral es competente para conocer del mismo, con base a lo previsto en el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de conformidad con lo establecido en el Título XVIII, Capítulo III de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

En relación a la **legitimidad** del recurrente, se observa que indicó actuar como Secretario General y representante legal de la organización con fines políticos Partido Comunista de Venezuela (PCV), por lo que se desprende su interés legítimo para ejercer el presente recurso. **Así se declara.**

En relación a la **temporalidad**, es menester identificar el objeto de impugnación a fin de determinar a partir de qué momento debería computarse el lapso para la interposición de la acción, y en ese sentido, se observa que se recurrió contra la presunta actuación material de fecha 07 de diciembre de 2021, por lo que el lapso de veinte (20) días hábiles para la interposición de la acción, de conformidad con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, comenzó a cumplirse a partir del 08 de diciembre de 2021, siendo

interpuesta la impugnación en fecha 27 de diciembre de 2021, con lo cual se verifica que fue presentada en tiempo hábil. **Así se declara.**

Ahora bien, con motivo de la admisión o no de un escrito de impugnación, además de la determinación de los elementos antes referidos, corresponde a este Órgano Electoral la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual reza bajo el contexto siguiente:

- “El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:*
- 1. La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.*
 - 2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actos de votación, o actos de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en los actos.*
 - 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.*
 - 4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.*
 - 5. Los pedimentos correspondientes.*
 - 6. La referencia de los anexos que se acompañan.*
 - 7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.*
- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso”.* (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad de dicha impugnación.

En el presente caso, se advierte que la norma transcrita en su numeral “2” dispone que cuando se impugnen actos, éstos se deben identificar expresando el vicio que se le imputa al mismo, lo que en todo caso hace referencia a la existencia de un claro razonamiento del vicio presente en el acto. Esto, a los fines de determinar la procedencia o no de su admisión.

Así las cosas, es importante mencionar que el claro razonamiento del vicio supone, de suyo, precisar e identificar los actos objeto de impugnación, así como los alegatos invocados por el recurrente para atacar dicho acto electoral, debiendo encontrarse éstos subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley.

Con relación a lo expresado, resulta conveniente citar lo establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 191 del 05 de diciembre de 2001, en la cual se señaló lo siguiente:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa. ...”. (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

En ese mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 118, del 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresando lo siguiente:

“(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘... comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”.

Igualmente, la referida Sala en la decisión No. 76, del 21 de junio del 2005, caso Jorge Ramón Rincón Sierra, aseveró:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos transcritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dando interpretación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral al momento de entrar a decidir respecto a la admisibilidad o no de un escrito recursivo debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito permitir al órgano concedor examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Igualmente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia No. 114 del 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral, lo cual dejó sentado bajo el contexto siguiente:

“...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales...” (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

Observados los criterios y fundamentos anteriores, puede inferirse que el claro razonamiento exigido por la Ley debe ser subsumido congruentemente en alguna causal objetable prevista en ella, lo cual obedece tanto a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los actos que se presumen viciados de nulidad, como determinar que esos actos se encuentran bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentare tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la Administración Electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma.

En el presente caso, se observa que la fundamentación empleada por el recurrente para obtener la nulidad solicitada se circunscribió a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de doce (12) meses, emanada de la Contraloría General de la República, siendo notificado este Consejo Nacional Electoral mediante oficio N° 01-00-478, por lo tanto –a partir de esa oportunidad- el recurrente perdió su condición de elegible para optar a cargos de elección popular de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

De igual forma, es necesario señalar que la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública resuelta por el Contralor o Contralora General de la República, en uso de la potestad otorgada por el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, surte efectos para el desempeño de la función administrativa, indistintamente de cuál sea el origen; esto es, por concurso, designación o elección popular. De ese modo, la inhabilitación limita o inhabilita, durante la vigencia de la sanción, la aptitud para el manejo de la cosa pública por causa de haber incurrido el sancionado en infracciones administrativas comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal. Como consecuencia de la inhabilitación se restringe la aptitud para ser funcionario público.

De lo anterior, la sentencia N° 1.266 de fecha 6 de agosto de 2008 con ponencia de la Magistrada CARMEN ZULETA DE MERCHÁN, mediante la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró la constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, estableció lo siguiente:

“(...) Con base en esta distinción, y entendido que son dos inhabilitaciones diferentes que dimanar de varios preceptos constitucionales, cuales son los artículos 42, 65 y 289.3, corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, es decir no designarlos o no permitir su concurso; y al Poder Electoral velar porque no se fragüe un fraude a los electores permitiendo la postulación, el concurso y la elección de un ciudadano que está impedido para ejercer las funciones administrativas insitas a las funciones de gobierno. (...)”

En ese sentido, es necesario acotar que el Consejo Nacional Electoral como órgano rector del Poder Electoral no puede desconocer el mandato de otro órgano del Poder Público Nacional, en este caso la Contraloría General de la República, por lo tanto, no puede tramitar el presente recurso jerárquico como si se tratara de una acción de nulidad de la Resolución emanada de la Contraloría General de la República a través de la cual se impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público por un período de doce (12) meses, ya que dicho acto no emanó de ningún órgano subordinado ni subalterno de este Consejo Nacional Electoral, sino que, como se estableció anteriormente, de otro órgano del Poder Público Nacional.

Con miras en todo lo antes señalado se verifica que el recurrente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo que no permite a esta Administración Electoral una identificación de la presunta situación antijurídica presente en el caso, en razón de lo cual se declara **INADMISIBLE** el recurso interpuesto. Así se decide.

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos, este Consejo Nacional Electoral resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2021 por el ciudadano **OSCAR RAMÓN FIGUERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-4.514.611**, contra la actuación material, publicada por el Sistema Automatizado de Postulaciones en el Portal Oficial del Consejo Nacional Electoral (CNE), en el que se rechaza la postulación del ciudadano Aldemaro Sanoja, titular de la cédula de identidad N° V-13.882.031, para las elecciones de Gobernador o Gobernadora del Estado Barinas 2022.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de notificación que se haga de la presente Resolución, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 31 de diciembre de 2021.

Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE



ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA
SECRETARÍA GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES VII

Número 1007

Caracas, viernes 31 de diciembre de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 4 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General